



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Interlocutorio N°: 856
Expediente N° 76001-33-33-013-2016-00132-00
Demandante: CARMEN ELENA OROZCO ARANA
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandada, presentó en la oportunidad de ley, recurso de Apelación contra la Sentencia del 09 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por esta instancia judicial, mediante la cual se concedieron las suplicas de la demanda.

Para efectos de resolver sobre su concesión, el despacho considera lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Por su parte el artículo 247 ibídem dispone sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

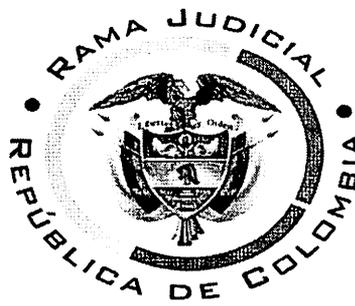
“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...).”

EL artículo 192 en su inciso cuarto establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

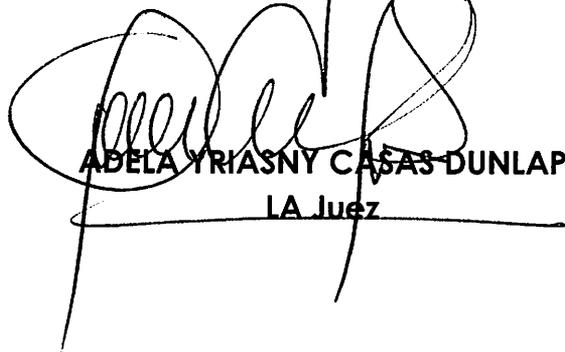
recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Conforme lo anterior se fijará fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., En consecuencia, el Despacho;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., para el día **once (11)** de **diciembre** de **2018** a las **10:15 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ABELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2019

97



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Interlocutorio N°: 857
Expediente N° 76001-33-33-013-2015-00190-00
Demandante: HUGO FERNANDO ZAPATA OSPINA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandada, presentó en la oportunidad de ley, recurso de Apelación contra la Sentencia del 09 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por esta instancia judicial, mediante la cual se concedieron las suplicas de la demanda.

Para efectos de resolver sobre su concesión, el despacho considera lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Por su parte el artículo 247 ibídem dispone sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...).”

EL artículo 192 en su inciso cuarto establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del



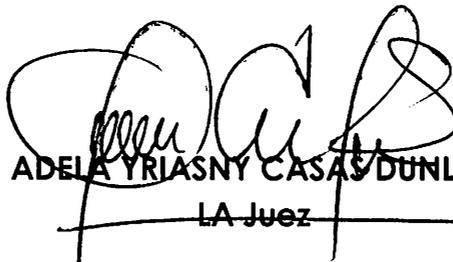
recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Conforme lo anterior se fijará fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., En consecuencia, el Despacho;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., para el día **once (11)** de **diciembre** de **2018** a las **10:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018





Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Interlocutorio N°: 854
Expediente N° 76001-33-33-013-2016-00177-00
Demandante: RUBY STELLA GUERRERO SEVILLANO
Demandado: NACION – MIN. EDUCACION NACIONAL – FOMAG- OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandada, presentó en la oportunidad de ley, recurso de Apelación contra la Sentencia del 08 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por esta instancia judicial, mediante la cual se concedieron las suplicas de la demanda.

Para efectos de resolver sobre su concesión, el despacho considera lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Por su parte el artículo 247 ibídem dispone sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...).”

EL artículo 192 en su inciso cuarto establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

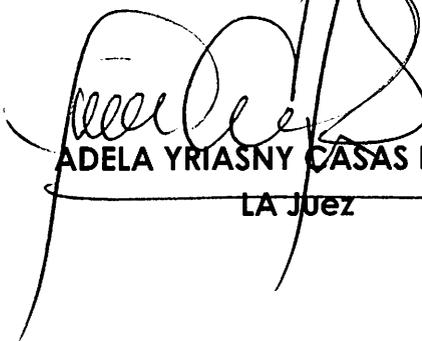


Conforme lo anterior se fijará fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., En consecuencia, el Despacho;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., para el día **once (11)** de **diciembre** de **2018** a las **10:45 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Interlocutorio N°: 861
Expediente N° 76001-33-33-013-2016-00163-00
Demandante: ROSA CUADROS DE AGUDELO
Demandado: NACION – MIN EDUCACION – FOMAG- OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandada, presentó en la oportunidad de ley, recurso de Apelación contra la Sentencia del 08 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por esta instancia judicial, mediante la cual se concedieron las suplicas de la demanda.

Para efectos de resolver sobre su concesión, el despacho considera lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Por su parte el artículo 247 ibídem dispone sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...).”

EL artículo 192 en su inciso cuarto establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del



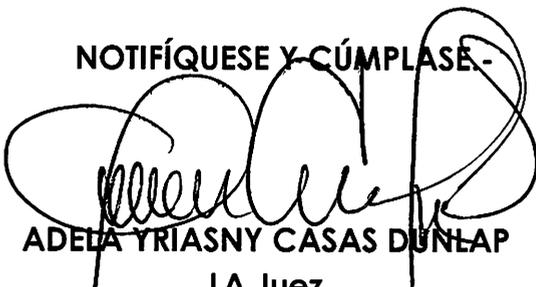
recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Conforme lo anterior se fijará fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., En consecuencia, el Despacho;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., para el día **once (11)** de **diciembre** de **2018** a las **9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Interlocutorio N°: 858
Expediente N° 76001-33-33-013-2015-00295-00
Demandante: YAMILETH ORTIZ CARDONA
Demandado: NACION – MIN EDUCACION – FOMAG- OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandada, presentó en la oportunidad de ley, recurso de Apelación contra la Sentencia del 06 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por esta instancia judicial, mediante la cual se concedieron las suplicas de la demanda.

Para efectos de resolver sobre su concesión, el despacho considera lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Por su parte el artículo 247 ibídem dispone sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...).”

EL artículo 192 en su inciso cuarto establece:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del



recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Conforme lo anterior se fijará fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del C.P.A.C.A., En consecuencia, el Despacho;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 inciso 4° del C.P.A.C.A., para el día **once (11)** de **diciembre** de **2018** a las **9:45 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

20



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación: No. 910

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00496-00

Demandante: LUIS ANTONIO PEREA LIBREROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Vista la constancia secretarial que antecede, el cual indica que mediante escrito visible a folios 263 a 270, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyecto: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. JS



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación No. 947

Expediente No. 76001-33-33-013-2017- 00158-00

Incidentalista: JAIRO ALONSO BALANTA TOVAR agente oficioso de la señora DORA MOLINA DE BALANTA

Incidentado: NUEVA EPS

Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Mediante oficio radicado el 03 de septiembre de 2018 visible a folios (105 a 112) la apoderada de la Gerente Regional Suoccidente de la NUEVA EPS, Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA manifiesta que ha dado cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente tramite incidental, indicando que los pañales solicitados por la señora Dora Molina de Balanta, se encuentran autorizados conforme a la relación de entrega hecha por parte de Audifarma.

Posteriormente de dicho escrito esta Agencia mediante auto de sustanciación No. 718 del 17 de septiembre de 2018 puso en conocimiento y corrió traslado al actor con el fin de que en el término de tres (3) días, verificara el cumplimiento de la sentencia de la referencia por parte de la entidad accionada, memorial que fue comunicado 17 de septiembre de 2018 al correo electrónico aportado por el señor JAIRO ALONSO BALANTA TOVAR agente oficioso de la señora DORA MOLINA DE BALANTA, mediante el oficio No. 1139 de la misma fecha, previniéndolo, que en el evento de no existir pronunciamiento alguno en el termino otorgado, se entenderá conforme con la respuesta otorgada por la accionada y, como quiera que no hubo pronunciamiento al respecto dentro de dicho termino por parte del accionante, este Despacho impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto.

Por último, para este Despacho judicial el fin último de la sanción por desacato no es más que lograr que la entidad accionada cese la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes tal y como sucedió en el presente asunto; en razón a ello se procederá a abstenerse de dar aplicación a la sanción impuesta a la entidad accionada por intermedio del Auto Interlocutorio No. 0175 del veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2017), visible a folios (24 - 28) del expediente, por lo que se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **JAIRO ALONSO BALANTA TOVAR agente oficioso de la señora DORA MOLINA DE BALANTA**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio No. 0175 del veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2017), por medio del cual se impuso sanción a la Gerente Regional de la **NUEVA EPS, Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA o quien haga sus veces.**



3. Comuníquese al Accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPIASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNEAR
La Jueza

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación No. 946

Expediente No. 76001-33-33-013-2017- 00047-00

Incidentalista: JAIRO ALEX GAMBOA

Incidentado: NUEVA EPS

Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Con ocasión del memorial de incidente de desacato visible a folio (1) del Cuaderno Incidental, presentado por la parte accionante, este Despacho Judicial procedió a dar apertura al mismo requiriendo a la autoridad accionada **NUEVA EPS**, para el cumplimiento inmediato de la orden judicial, contenida en la Sentencia de Tutela del ocho (08) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

De otro lado, mediante oficio radicado el 25 de junio de 2018 visible a folios (153 a 158) la Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS, Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA manifiesta que habiendo cumplido al fallo de tutela objeto del presente trámite incidental, toda vez que había autorizado al señor Jairo Alex Gamboa Lozada, la realización del procedimiento médico denominado: "RADIOCIRUGÍA INTRACRANEAL O EXTRACRANIAL"

Posteriormente de dicho escrito esta Agencia mediante auto de sustanciación No. 203 del 16 de marzo de 2018 puso en conocimiento y corrió traslado al actor con el fin de que en el término de tres (3) días, verificara el cumplimiento de la sentencia de la referencia por parte de la entidad accionada, memorial que fue comunicado al señor JAIRO ALEX GAMBOA LOZADA, mediante el oficio No. 814 del 09 de julio de 2018, el cual cuenta con la constancia de recibido del 17 de septiembre de 2018, previniéndolo, que en el evento de no existir pronunciamiento alguno en el término otorgado, se entenderá conforme con la respuesta otorgada por la accionada y, como quiera que no hubo pronunciamiento al respecto dentro de dicho término por parte del accionante, este Despacho impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto.

Por último, para este Despacho judicial el fin último de la sanción por desacato no es más que lograr que la entidad accionada cese la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes tal y como sucedió en el presente asunto; en razón a ello se procederá a abstenerse de dar aplicación a la sanción impuesta a la entidad accionada por intermedio del Auto Interlocutorio No. 1168 del seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), visible a folios (116 - 120) del expediente, por lo que se,

DISPONE:

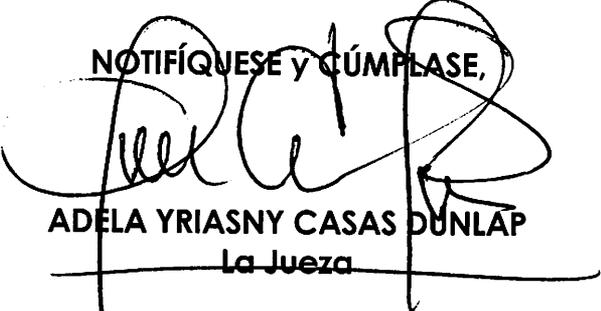
1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **JAIRO ALEX GAMBOA LOZADA**, por las razones expuestas en la parte motiva.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

2. **DEJAR SIN EFECTOS** el Auto Interlocutorio No. 1168 del seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se impuso sanción a la Gerente Regional de la **NUEVA EPS, Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA o quien haga sus veces.**
3. Comuníquese al Accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. SS



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Interlocutorio No. 850

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00236-00

DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO TELLO ORDOÑEZ

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad parcial del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.5503 del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), por considerar que se le reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1151.13.3-2365 del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) (fl. 16-19) por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **HÉCTOR JULIO TELLO ORDOÑEZ** a la abogada **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 14-15).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **HÉCTOR JULIO TELLO ORDOÑEZ**, en contra de la **NACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co
4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. 72



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación No. 899

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00239-00

DEMANDANTE: GLADYS ESCALANTE ARIAS

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora **GLADYS ESCALANTE ARIAS** mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad de los artículos 2º y 3º del Decreto No. 2327 del 15 de mayo de 2018, mediante el cual se retiró a la señora Escalante Arias del cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Cali. De igual forma, del auto acusado

Ahora bien, revisada la demanda referida, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante no allegó constancia de haber celebrado audiencia de conciliación extrajudicial, la cual es un requisito previo para demandar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, con el argumento de que el artículo 613 del Código General del Proceso establece que la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los proceso en los que el demandante pida medidas cautelares.

Sobre este punto, la Jurisprudencia de la H. Consejo de Estado se ha manifestado, precisando que la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es procedente siempre y cuando la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial, veamos:¹

"En efecto, el Código General del Proceso no solo derogó la norma del C.P.A.C.A. que a su vez había derogado la posibilidad de acceder directamente a la Jurisdicción cuando se solicitaban medidas cautelares, sino que fue más allá, e incluyó, expresa y categóricamente el sentido de la norma contenida en el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, al señalar en el parágrafo primero del artículo 590, lo siguiente:

"PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

Ahora bien, para los procesos de esta Jurisdicción, el Código General del Proceso estableció una norma expresa en su artículo 613, el cual reglamenta directamente las

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN PRIMERA; Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ; Bogotá, D. C., doce (12) de julio dos mil dieciocho (2018); Radicación número: 25000-23-41-000-2017-00864-01; Actor: E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. SURA; Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTRO

audiencias de conciliación extrajudicial en los asuntos que aquí se ventilan y en el inciso segundo ibídem, expresamente señaló:

*"No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida **medidas cautelares de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública."* (Negrillas fuera del texto original)

Es pertinente destacar que las anteriores normas ya se encuentran vigentes de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 627 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo precedente, estima la Sala que en la actualidad, cuando se solicita el decreto y práctica de alguna medida cautelar, no es exigible el requisito de la conciliación prejudicial para poder demandar; sin embargo hay que aclarar que para los asuntos Contencioso Administrativo, el artículo 613 del Código General del Proceso contempló un requisito adicional.

En efecto, si bien el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, establece de forma general para todos los procesos y Jurisdicciones, la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y acudir directamente a la demanda, cuando se solicita una medida cautelar, el artículo 613 ibídem, norma posterior y especial, estableció expresamente que en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dicha excepción se aplica siempre y cuando la medida cautelar pedida sea de carácter patrimonial, como lo indica la siguiente frase de su inciso segundo: "como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial".

Conforme a lo anterior, se tiene que para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial.

Ahora bien, la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante expresa lo siguiente:

"1.- Suspender provisionalmente y hasta que se dicte fallo de fondo sobre la presente demanda los efectos de los artículos 2o y 3o del Decreto 2327 del 15 de mayo de 2018, proferido por el Procurador General de la Nación, a través de la cual se retiró del cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17 de la Procuraduría Provincial de Cali, a la doctora GLADYS ESCALANTE ARIAS, desconociendo su condición de prepensionada.

2- Con el fin de restablecer la situación al estado que se encontraba antes de la expedición del acto administrativo que acá se solicita suspender solicito que se ordene el reintegro de la doctora GLADYS ESCALANTE ARIAS al cargo que venía ocupado, o a uno igual o de superior jerarquía, sin solución de continuidad y el pago de todos sus salarios y prestaciones a las que tiene derecho desde la fecha de su desvinculación y hasta que se haga efectivo su reintegro, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia. Igualmente se deben remitir las cotizaciones respectivas al fondo de pensiones durante el tiempo que duró su desvinculación, (numeral lo artículo 230 Ley 1437 de 2011)."

Como se puede observar la solicitud de suspensión provisional de los artículos 2º y 3º del Decreto 2327 del 15 de mayo de 2018, no encierra en sí mismo un contenido patrimonial, sino que su finalidad es suspender los efectos de un acto administrativo expedido por la Procuraduría General de la Nación, lo que lleva a este Despacho a concluir que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 613 del CGP, por lo que debe inadmitirse la demandada para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

C.P.A.C.A, es decir, acreditar la realización de la Audiencia de Conciliación Prejudicial.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía 14.836.418 y Tarjeta Profesional No. 149.099 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>70</u>
Del <u>25/10/2012</u>
El Secretario. <u>27</u>



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Interlocutorio No. 853

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00242-00

DEMANDANTE: FERNANDO RAMIREZ GRISALEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por los perjuicios ocasionados a señores FERNANDO RAMIREZ GRISALEZ quien actúa en nombre propio y de la menor ANA MARÍA LONDOÑO RAMIREZ; ROSALBA RAMIREZ GRISALEZ, CAMILA ANDREA DAMIÁN RAMIREZ y HERNANDO RAMIREZ ARÉVALO, como consecuencia de la falla en el servicio y privar injustamente al señor FERNANDO RAMIREZ GRISALEZ.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que la apoderada de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (folios 44-45), por lo que se entiende que solo se agotó requisito procedibilidad.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folio 1 – 4 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderada judicial por los señores FERNANDO RAMIREZ GRISALEZ quien actúa en nombre propio y de la menor ANA MARÍA LONDOÑO RAMIREZ; ROSALBA RAMIREZ GRISALEZ, CAMILA ANDREA DAMIÁN RAMIREZ y HERNANDO RAMIREZ ARÉVALO, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: uridinolacortes@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

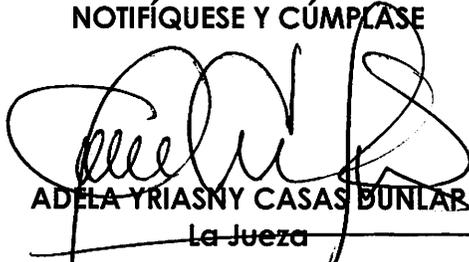
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES**, identificada con la C.C. No. 16.620.125 y tarjeta profesional No. 103.776 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS BUNLAR
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación No. 0936

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00234-00

DEMANDANTE. NICANOR LOZANO MEDINA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El señor **NICANOR LOZANO MEDINA** mediante apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, con el fin de que se le declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0025702 del 8 de marzo de 2018, mediante el cual se niega el reajuste de la asignación de retiro.

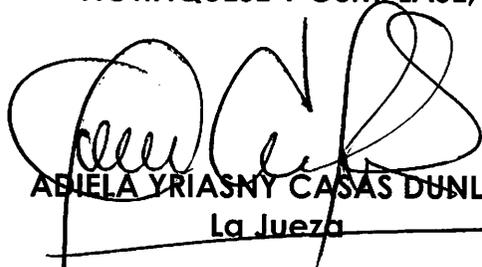
Previo a la admisión de la demanda y toda vez que del libelo y sus anexos no se puede establecer cuál fue el último lugar de prestación de servicios del señor Lozano Medina, requisito para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario oficiar al Director General de la **CAJA RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a fin de que suministre tal información.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **OFÍCIESE** al Director General de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, a fin de que certifique cual fue el último lugar de prestación de servicios del señor **NICANOR LOZANO MEDINA**, identificado con la C.C. 91.001.753, requisito para determinar si este Despacho es competente para conocer el presente asunto por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ABIELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>70</u>
Del <u>25/10/2018</u>
El Secretario. <u>77</u>



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Interlocutorio No. 1004

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00148-00

Demandante: RAMÓN PASTOR DUQUE CEBALLOS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Teniendo en cuenta que en virtud del artículo 282 de la Constitución Política, dentro de las funciones del Defensor del Pueblo se encuentra la de organizar y dirigir la defensoría pública en los términos que señale la ley. A su vez, de acuerdo al artículo 21 de la Ley 24 de 1992, la Defensoría Pública se prestará en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública.

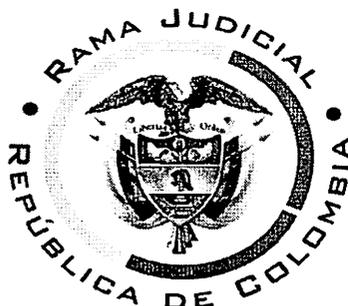
Igualmente, la Defensora del Pueblo Regional Valle del Cauca, Dra. Lorena Ivette Mendoza Marmolejo indico en escrito visible a folio 30 y 31 del expediente, que una vez el señor Ramón Pastor Duque Ceballos acudiera ante el Juez para solicitar el amparo de pobreza, podría tramitar ante la Defensoría del Pueblo la designación de un abogado que asuma la defensa de su causa.

Ahora bien, como quiera que el amparo de pobreza solicitado por el señor Duque Ceballos fue concedido por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 854 del 24 de agosto de 2017, en razón a ello se requerirá a la Defensora del Pueblo Regional Valle del Cauca, con el fin de que designe un abogado que asuma la defensa del señor Ramón Pastor Duque Ceballos.

Por último, se hace necesario dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 754 del 17 de julio de 2018, mediante el cual se designó a la Dra. OLGA LUCIA BORRERO MARTÍNEZ como apoderada del actor, así como el Télex No. 85 del 6 de septiembre del año en curso, como quiera que la facultad de designar el abogado que asuma la defensa del actor en este caso estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. Por lo anterior se,

DISPONE

- 1. DEJAR SIN EFECTOS LEGALES** el auto interlocutorio No. 754 del 17 de julio de 2018, mediante el cual se designó a la Dra. OLGA LUCIA BORRERO MARTÍNEZ como apoderada del actor, así como el Télex No. 85 del 6 de



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Oca

septiembre del año en curso

2. **REQUERIR** a la **DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA** con el fin que se sirva designar un abogado Defensor Público que asuma el trámite en este proceso en representación del señor Ramón Pastor Duque Ceballos.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y envíese el oficio correspondiente y la copia de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyecto: Andrés David Dávila Grisales. Sustancador Nominado.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación No. 935

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00051-00

**Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS Y
CERTIFICACION – ICONTEC**

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
-UGPP**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó dentro de la oportunidad de ley, recurso de Apelación contra la Sentencia del 09 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por esta instancia judicial, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para efectos de resolver sobre su concesión, el despacho considera lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone:

**“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)”**

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Por su parte el artículo 247 ibídem dispone sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.**
- 4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20)**



días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Revisado el expediente se advierte que se profirió la Sentencia de primera instancia el nueve (09) de agosto de 2018, se surtieron las respectivas notificaciones en debida forma a través de mensajes enviados a los correos electrónicos a las partes e intervinientes el día trece (13) de agosto de 2018; la apoderada de la parte demandante allega escrito con la impugnación de manera oportuna el veintisiete (27) del mismo mes y año.

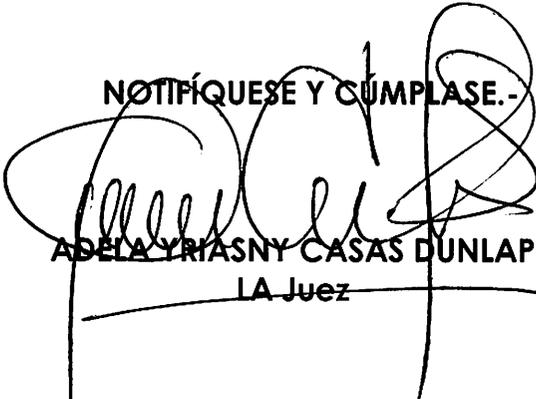
En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

- 1. CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto dentro de la oportunidad por la apoderada de la parte actora, contra la Sentencia del 09 de agosto de 2018 proferida en primera instancia por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor.

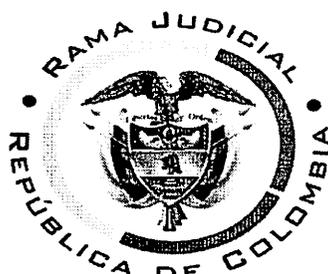
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>70</u>
Del <u>25/10/2018</u>
El Secretario. <u>32</u>

Proyectó: Isabel Cristina Gutiérrez Dueñas. Prof. Universitario.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación No. 914

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00227-00

DEMANDANTE: HENRY FLOREZ BUENO

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Del estudio de la anterior demanda, presentada por el señor **HENRY FLOREZ BUENO**, por medio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral; se observa por parte del Despacho, que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez, que no existe concordancia entre el poder y la demanda; ya que en los numerales 1º al 3º del acápite denominado "*DECLARACIONES, INDEMNIZACIONES Y CONDENAS*" de la demanda se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos: "*... nulo el acto administrativo ficto negativo, que deviene de la falta de respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a la solicitud presentada por HENRY FLÓREZ BUENO el 11 de abril de 2018*", como pretensión subsidiara solicita la nulidad de: "*Resolución SUB 109679 del 24 de abril de 2018, resolución sub 179249 del 5 de julio de 2018; Resolución DIR 12618 del 9 de julio de 2018*", y en consecuencia de la pretensión principal y subsidiaria solicita: "*a) La revocatoria directa de los actos administrativos contenidos en la resolución No. 11460 del 12 de septiembre de 2011;...la Resolución No. 03979 del 3 de mayo de 2012;... y la Resolución No. 900381 del 31 de mayo de 2012...*"; empero, en el poder no indico ninguno de los actos administrativos que pretende demandar, así como tampoco señala el medio de control a demandar; por lo que, para tener claridad con los actos administrativos demandados, se hace necesario que se aclare los actos administrativos a demandar, toda vez que en el poder el asunto debe estar determinado y claramente identificado. De igual forma, el poder de la demanda debe dirigirlo a este juzgado.

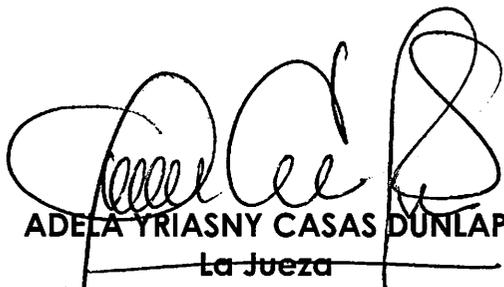
En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar copia del escrito de subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciado Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00235-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO MOSQUERA MERA

DEMANDADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **JHON JAIRO MOSQUERA MERA** identificado con la C.C. No. 16.820.010, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2-2018-004544 del 19 de abril de 2018, por medio de la cual le negó el reconocimiento la pensión de jubilación del demandante.

Para entrar a resolver el tema objeto de estudio, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto; en razón a la cuantía, ya que en efecto, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Competencia de la Jueces Administrativos en primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Como quiera que la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral corresponde a “SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$72.125.000)”, superior a cincuenta (50) SMLMV; se tiene que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es el competente para conocer del proceso, en los términos del artículo 152 numeral 2º del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo anterior se,

DISPONE:

- 1. DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMÍTASE** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.
- Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASSNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustancia por Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. 72



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación No. 900
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00200-00
DEMANDANTE: CAROLINA OBANDO GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Dentro del presente proceso la señora **CAROLINA OBANDO GÓMEZ**, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE JAMUNDÍ**, en la cual ha solicitado la práctica de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Decreto No. 0154 del 26 de abril de 2018.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

DISPONE:

1. Correr traslado de la petición de la medida cautelar solicitada por la señora **CAROLINA OBANDO GÓMEZ**, al **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.
2. La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, según lo dispuesto en el art. 199 del CPACA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. 24



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Interlocutorio No. 784

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00200-00

DEMANDANTE: CAROLINA OBANDO GÓMEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 625 del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Decreto No. 0154 del veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declara insubsistente a la señora Obando Gomes en el nombramiento del cargo de libre nombramiento y remoción.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en el Decreto No. 0154 del veintiséis (26) (fl. 34-37). La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de



la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 58 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 28- 29).

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **CAROLINA OBANDO GÓMEZ** al abogado **JHON F. K. PINZÓN VÉLEZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 44).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

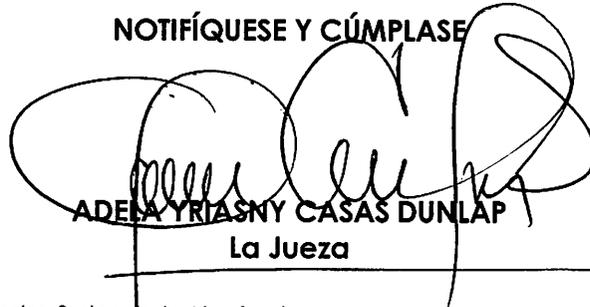
1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **CAROLINA OBANDO GÓMEZ**, en contra el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: jpinzonvelez@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDÓ**, a través de sus representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo



612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustancador Nominado.

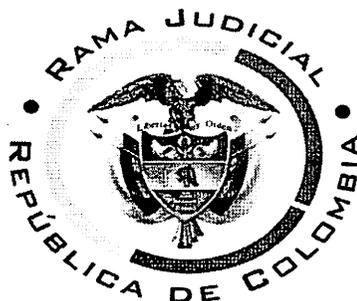
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. 23



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Interlocutorio N°: 855
Expediente N° 76001-33-33-013-2015-00267-00
Demandante: HUMBERTO BALANTA BALANTA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandada, presentó en la oportunidad de ley, recurso de Apelación contra la Sentencia del 09 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por esta instancia judicial, mediante la cual se concedieron las suplicas de la demanda.

Para efectos de resolver sobre su concesión, el despacho considera lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Por su parte el artículo 247 ibídem dispone sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

(...)"

EL artículo 192 en su inciso cuarto establece:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

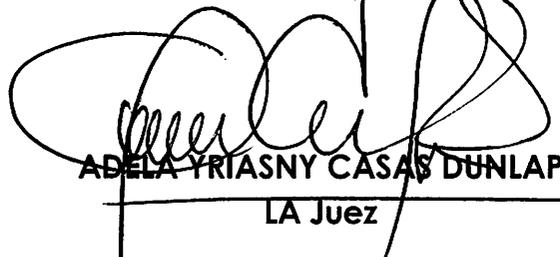
recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Conforme lo anterior se fijará fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del C.P.A.C.A., En consecuencia, el Despacho;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 inciso 4° del C.P.A.C.A., para el día **once (11)** de **diciembre** de **2018** a las **10:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

23



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación No. 970

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00187-00

Demandante: LUCIA ORTIZ GIL

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó dentro de la oportunidad de ley, recurso de Apelación contra la Sentencia del 09 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por esta instancia judicial, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para efectos de resolver sobre su concesión, el despacho considera lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Por su parte el artículo 247 ibídem dispone sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días sin retiro del expediente.



5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.
6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento."

Revisado el expediente se advierte que se profirió la Sentencia de primera instancia el nueve (09) de agosto de 2018, se surtieron las respectivas notificaciones en debida forma a través de mensajes enviados a los correos electrónicos a las partes e intervinientes, el día quince (15) de agosto de 2018; el apoderado de la parte demandante allega escrito con la impugnación de manera oportuna el veinticuatro (24) de agosto de la anualidad.

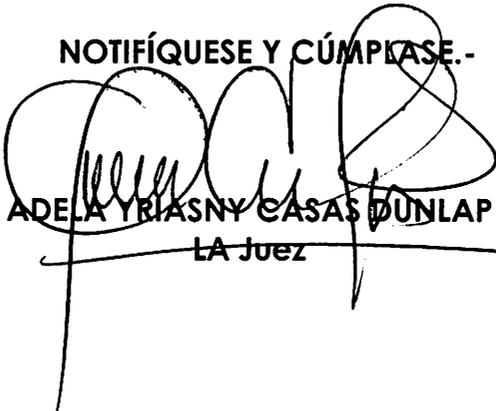
En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a lo anterior, se

DISPONE:

1. **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto dentro de la oportunidad por el apoderado de la parte actora, contra la Sentencia del 09 de agosto de 2018 proferida en primera instancia por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. 22

Proyectó: Isabel Cristina Gutiérrez Dueñas. Prof. Universitario.



Santiago de Cali, 24 (VII) 2018

Interlocutorio N°: 859
Expediente N° 76001-33-33-013-2015-00193-00
Demandante: JAINIVER ALARCON VELANDIA
Demandado: NACION – MIN EDUCACION – FOMAG- OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandada, presentó en la oportunidad de ley, recurso de Apelación contra la Sentencia del 08 de agosto de 2018, proferida en primera instancia por esta instancia judicial, mediante la cual se concedieron las suplicas de la demanda.

Para efectos de resolver sobre su concesión, el despacho considera lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Por su parte el artículo 247 ibídem dispone sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

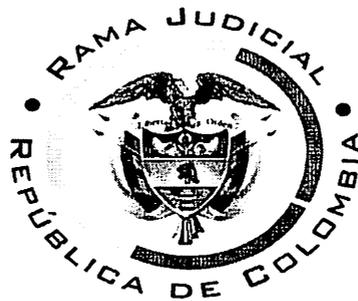
"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)."

EL artículo 192 en su inciso cuarto establece:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Oca

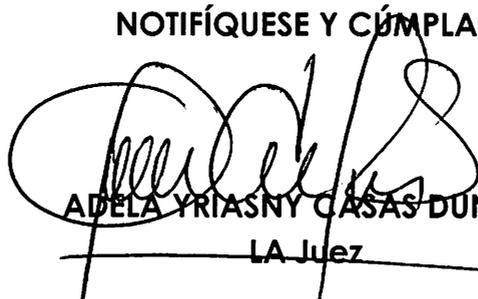
recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Conforme lo anterior se fijará fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., En consecuencia, el Despacho;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., para el día once (11) de diciembre de 2018 a las 9:30 A.M..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

27



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación: No. 911

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00159-00

Demandante: ISAAC CHILA OBREGÓN

Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, el cual indica que mediante escrito visible a folios 446 a 463, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **Sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Jueza

Proyecto: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. 97



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación No. 942

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00142-00

DEMANDANTE: RUTH RUIZ ZUÑIGA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada **FOMAG**, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia se:

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 11 de diciembre de 2018 a las 11:00 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADIELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David D. Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>70</u>
Del <u>25/10/2018</u>
El Secretario. <u>27</u>



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Interlocutorio N°: 860
Expediente N° 76001-33-33-013-2016-00125-00
Demandante: CARLOS ALBERTO OCAMPO MARIN
Demandado: NACION – MIN EDUCACION – FOMAG- OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado de la parte demandada, presentó en la oportunidad de ley, recurso de Apelación contra la Sentencia del 26 de julio de 2018, proferida en primera instancia por esta instancia judicial, mediante la cual se concedieron las suplicas de la demanda.

Para efectos de resolver sobre su concesión, el despacho considera lo siguiente:

El artículo 243 del C.P.A.C.A. dispone:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Por su parte el artículo 247 ibídem dispone sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)."

EL artículo 192 en su inciso cuarto establece:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del



recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Conforme lo anterior se fijará fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., En consecuencia, el Despacho;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., para el día **once (11)** de **diciembre** de **2018** a las **9:15 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/18

93



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación No. 934

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00538-00

Demandante: HERMOGENES GORDILLO

Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, el cual indica que mediante escrito visible a folios 456 a 473, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **Sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y condeno en costas, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Jueza

Proyecto: Andrés David Jávila Grisales. Sustanciador Nominado

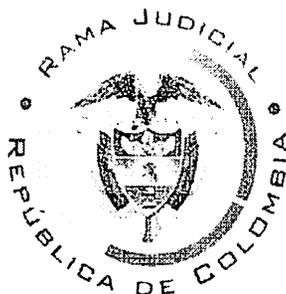
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. 23



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación No. 907

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00254-00

DEMANDANTE: FÁBRICA DE PAPELES PALMIRA LTDA. - FADEPAPEL

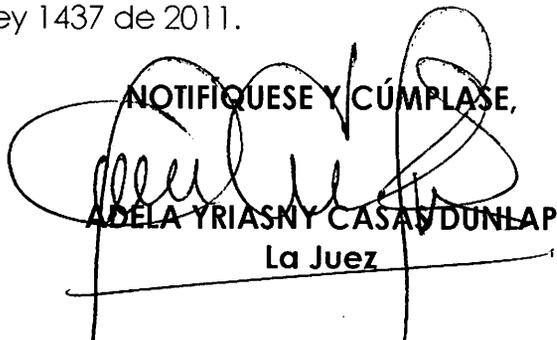
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de febrero de 2018, que en providencia aparte se dispondría fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas; procede el Despacho a lo pertinente, en consecuencia se:

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 a.m.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAN DUNLAP
La Juez

Proyectó: KCB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>70</u>
Del <u>25/10/2018</u>
El Secretario. <u>22</u>



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación No. 945

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00317-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROJAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

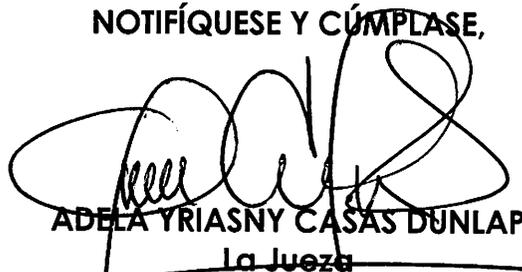
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que a folio (808) del expediente, obra memorial de poder conferido por la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** dentro del proceso de la referencia, al Dr. WALTER JULIÁN MESA HERNÁNDEZ, abogado en ejercicio con T.P. No. 300.348 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por el apoderado de la entidad demandada, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **WALTER JULIÁN MESA HERNÁNDEZ** identificado con la C.C. No. 1.130.607.416 y tarjeta profesional No. 300.348 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido que obra a folio (808).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David Davila Grisales. Sustanciado Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. [Signature]



24 OCT 2018
Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No. 804
Radicación No. 76001-33-33-013-2016-00074-00
Demandante: CESAR AUGUSTO ROBAYO ROMÁN
Demandado: MUNICIPIO DE CALI
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Procede éste Despacho a decidir sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 686 del 10 de agosto de 2018 mediante el cual se fija fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, entre otros.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Considera el recurrente que "Como puede evidenciarse en el plenario, ya se cuenta con la totalidad de las pruebas decretadas en auto emitido en la vista pública de que trata el artículo 180 id, por lo que disponer realizar la nueva sesión de la audiencia señalada en la regla jurídica del 181, resulta inane e innecesaria, pues en ella no se controvertiría ni se incorporaría ningún medio demostrativo, toda vez que con lo surtido en la diligencia del día 10 de agosto de 2018, ya la contradicción de los medios testimoniales, documentales y en especial de las periciales se acopló a todos los parámetros de defensa."

Solicita que sea revocada la decisión "para en su lugar disponer continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento bien sea fijando fecha para esta o considerarlo innecesario se prescinda de la misma, declarando cerrado el debate probatorio ordenando correr traslado para las alegaciones finales que correspondan conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A."

El Juzgado procederá al examen y decisión de lo solicitado, previas estas:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo consagra, en cuanto a la procedencia del recurso interpuesto:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

A su vez, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso regulan lo concerniente a la oportunidad y trámite. Se tiene que el Auto cuestionado fue

318. **Procedencia y oportunidades.** El recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. El recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.



notificado en el Estado No. 48 del 13 de agosto de 2018 y el recurso fue interpuesto el 16 del mismo mes y año, es decir dentro del término legal oportuno.

Establecida la procedencia y oportunidad del recurso, procede el Despacho a explicar las razones por las que repondrá su decisión. Pretende el recurrente que el Despacho disponga continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, bien sea fijando fecha para esta o, de considerarlo innecesario, se prescinda de la misma, declarando cerrado el debate probatorio, y ordenando correr traslado para las alegaciones finales que correspondan. Todo esto a través de una decisión escrita, entendiéndose fuera de audiencia.

La circunstancia anterior impone citar el contenido del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

"ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario. En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

De la norma se extrae que, las decisiones que pretende el recurrente deben ser expedidas en la audiencia de pruebas, una vez agotado el debate probatorio. Sin

El presente documento es una reproducción de un documento original que forma parte de un expediente judicial. El contenido de este documento es el que aparece en el original y no necesariamente el que aparece en este documento. El presente documento es una reproducción de un documento original que forma parte de un expediente judicial. El contenido de este documento es el que aparece en el original y no necesariamente el que aparece en este documento.

ART. 319.- Tramite el recurso de apelación de las resoluciones que se dicten en el proceso de conocimiento de los juicios de familia. Cuando se trate de estos juicios se aplicará el artículo 317 de esta Ley. La apelación se interpondrá por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna.



embargo, el caso concreto trae una circunstancia especial por dos razones a saber:

- Mediante el Auto de Sustanciación No. 686 del 10 de agosto de 2018 se aceptó el desistimiento de la única prueba que estaba pendiente de ser practicada.
- Luego entonces, con la audiencia de pruebas celebrada el 30 de mayo de 2018 se agotó el debate probatorio, pese a que esta situación sobrevino con el desistimiento probatorio presentado en fecha posterior a la diligencia.

Este panorama impone al Despacho, en cumplimiento del deber consagrado en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., adoptar las medidas necesarias para impedir la paralización del proceso. Sabiendo que dejar incólume la decisión objeto de recurso, implica posponer, innecesariamente, hasta el 19 de marzo de 2019 la oportunidad de presentar los alegatos de conclusión, no habiendo otras pruebas pendientes de su práctica. Por lo que en esta decisión se adoptarán las medidas respectivas.

Dicho lo anterior, el Despacho dispondrá reponer para revocar el auto recurrido, y en su lugar dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para presentar alegatos de conclusión y dictar el fallo correspondiente.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto de Sustanciación No. 686 del 10 de agosto de 2018, en cuanto a que dispuso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, conforme se expuso.

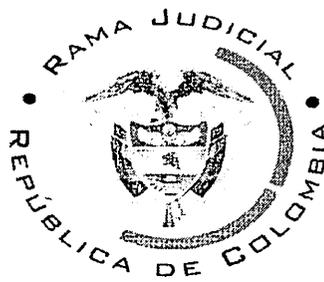
SEGUNDO: Declarar precluida la etapa probatoria.

TERCERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso 3° del artículo 181 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, y dentro de los veinte (20) días siguientes este despacho dictara la sentencia por escrito, lo anterior de

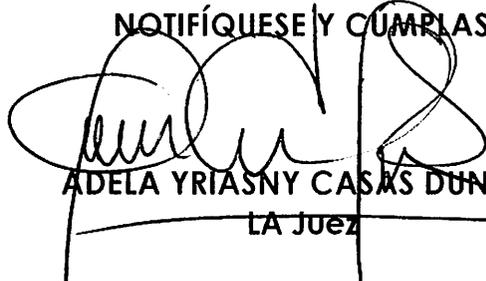
ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

conformidad con lo dispuesto en el aparte final del inciso tercero del artículo 181
ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyecto: 1 CB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. 72



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación No. 0908

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00199-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADO: OSCAR BLANCO WIESNER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Dentro del presente proceso la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** mediante apoderada judicial, promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad contra el señor **OSCAR BLANCO WEISNER**, en la cual ha solicitado la práctica de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. PAP 58019 del 20 de junio de 2011.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

DISPONE:

1. Correr traslado de la petición de la medida cautelar solicitada por la demandante, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al señor **OSCAR BLANCO WIESNER**, identificado con la C.C. No. 19., en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.
2. La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada señor **OSCAR BLANCO WEISNER**, según lo dispuesto en el art. 200 del CPACA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



ADRIA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. 82



Santiago de Cali, 24 de Agosto de 2018

Interlocutorio No. 803

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00199-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADO: OSCAR BLANCO WIESNER

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 841 del once (11) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en la Resolución No. PAP 030767 del 16 de diciembre de 2010 y la Resolución No. PAP 58019 del veinte (20) de junio de dos mil once (2011), mediante la cual se reliquido la pensión del señor Oscar Blanco Wiesner, incluyendo valores que no correspondían.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. PAP 58019 del veinte (20) de junio de dos mil once (2011) (fl. 153-155) por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.



AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la entidad demandante, por cuanto considera que al señor Blanco no le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión por ser contrario a la ley y a la constitución.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** al abogado **EDISON TOBAR VALLEJO** (fol. 368-371).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

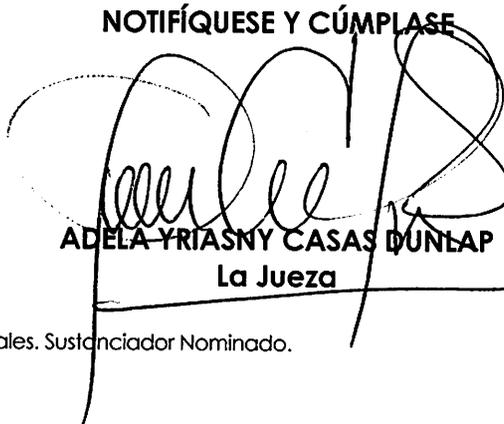
DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada a través de apoderado judicial por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en contra del señor **OSCAR BLANCO WIESNER**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales1@litigando.com
4. ORDENASE a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.



5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada señor **OSCAR BLANCO WESNER**, en la forma y términos del artículo 200 del CPACA y CÓRRASE traslado al mismo, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. Dentro del término del traslado deberán la parte demanda, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **EDISON TOBAR VALLEJO**, identificado con la C.C. No. 10.292.754 y tarjeta profesional No. 161.779 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 30

Del 25/10/2018

El Secretario. 27



notificado en el Estado No. 43 del 16 de julio de 2018 y el recurso fue interpuesto el 19 del mismo mes y año, es decir dentro del término legal oportuno.

Establecida la procedencia y oportunidad del recurso, procede el Despacho a explicar las razones por las que repondrá su decisión.

Se tiene que el parágrafo del artículo 44 del C.G.P señala que, para la imposición de las sanciones el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Respecto al trámite de los incidentes el artículo 129 del C.G.P dispone:

"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

En atención a lo anterior, el Despacho expidió el Auto materia de recurso, que concedió el término de tres (3) días para que aportaran la prueba documental ordenada desde la audiencia inicial y requerida con el Auto No. 165 del 11 de abril de 2018, "Certificación en la que se indicara qué factores se tuvieron en cuenta para liquidar las cesantías parciales y el régimen de cesantías al que pertenece" el demandante.

Tal como lo expresa en el recurso el apoderado de la entidad, en los folios 152-159 obran documentos aportados el 6 de junio de 2018, los cuales, si bien hacen

El auto que decide la reposición no es la decisión de ningún recurso, salvo que mantenga punto, no decididos en el anterior, como en el caso, cuando interponer el recurso pertinente respecto de los puntos nuevos.

Los autos que rector las sala, de decisión no tienen facultad para decidir la declaración o cumplimiento dentro del término de la ejecución.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una audiencia judicial mediante un recurso inapropiado, el juez deberá tramitar la impugnación por los medios del recurso que resulte procedente, siempre que exista una infracción oportuna.

ART. 319.- Trámite. El recurso de reposición se decide en la audiencia, previa traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea el demandante quien compare por escrito, se hará el traslado a la parte contraria por tres (3) días, como lo prevé el artículo 110.



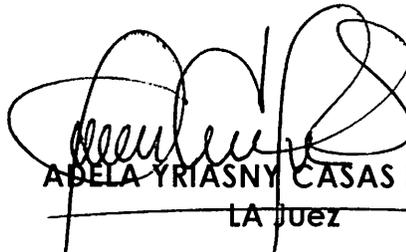
parte de la comunidad probatoria, ninguno certifica los factores que se tuvieron en cuenta para liquidar las cesantías del señor Ángel María Gómez Marin, el cual no se puede confundir con el Certificado de Salarios. Por lo que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, ni siquiera con los documentos que acompañan el recurso. Razones suficientes para no reponer el auto objeto de cuestionamientos.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de Sustanciación No. 481 del 13 de julio de 2018, que dispuso abrir incidente de sanción contra el Alcalde del Municipio de Cali, doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, y la Secretaria de Educación del municipio de Cali, doctora LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA JUEZ

Proyecto: 1 CR

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>70</u>
Del <u>25/10/2018</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 807

Radicación No. 76001-33-33-013-2015-00426-00

Demandante: MARÍA ISABEL GARCÉS MORALES

Demandado: FOMAG – MUNICIPIO DE CALI

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede éste Despacho a decidir sobre el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la entidad demandada, municipio de Santiago de Cali, contra el Auto Interlocutorio No. 476 del 13 de julio de 2018 mediante el cual se ordena abrir un incidente de sanción y requerir al señor Alcalde de la ciudad de Cali y a la Secretaria de Educación Municipal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica que "En atención al auto de sustanciación No. 168 del 11 de abril de 2018, mediante oficio No. 201841210100017904, se solicitó a la Doctora Liliana Arce García en calidad de Subsecretaria para la Dirección y Administración de los Recursos de la Secretaria de Educación, que emitiera certificación en la que se indique que factores se tuvieron en cuenta para liquidar la cesantía parcial y el régimen de cesantías que pertenece el señor GOMEZ MARIN ANGEL MARIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16688274, se hizo claridad que la certificación debería ser dirigida al Juzgado Trece(13) Administrativo Oral del Circuito de Cali, Expediente 76001-33-33-13-2015-00426-00.

(...)

La documentación anterior fue allegada al Juzgado por el Suscrito apoderado judicial el día 6 de junio de 2018, de esta manera dando cumplimiento a la orden impartida por el Despacho.

El Juzgado procederá al examen y decisión de lo solicitado, previas estas:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo consagra, en cuanto a la procedencia del recurso interpuesto:

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

A su vez, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso regulan lo concerniente a la oportunidad y trámite. Se tiene que el Auto cuestionado fue

1. 318. **Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al dictado del auto, para que se reformen o revocuen. El recurso de reposición no procede contra los autos que revocaren un proceso o que dictaren una providencia que implique el fin del proceso. El recurso de reposición debe sustentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al dictado del auto. Dentro del auto se pronunciará sobre la procedencia del recurso de reposición y sobre el trámite dentro del proceso. Los siguientes artículos regulan el trámite del auto.



notificado en el Estado No. 43 del 16 de julio de 2018 y el recurso fue interpuesto el 19 del mismo mes y año, es decir dentro del término legal oportuno.

Establecida la procedencia y oportunidad del recurso, procede el Despacho a explicar las razones por las que repondrá su decisión.

Se tiene que el parágrafo del artículo 44 del C.G.P señala que, para la imposición de las sanciones el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Respecto al trámite de los incidentes el artículo 129 del C.G.P dispone:

"Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

En atención a lo anterior, el Despacho expidió el Auto materia de recurso, que concedió el término de tres (3) días para que aportaran la prueba documental ordenada desde la audiencia inicial y requerida con el Auto No. 168 del 11 de abril de 2018, "Certificación en la que se indicara qué factores se tuvieron en cuenta para liquidar las cesantías parciales y el régimen de cesantías al que pertenece" la demandante.

Tal como lo expresa en el recurso el apoderado de la entidad, en los folios 150-158 obran documentos aportados el 6 de junio de 2018, los cuales, si bien hacen

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso salvo que el anterior punto no decretados en el anterior caso en el cual podrán interponer en los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que deciden las partes de decisión no tienen trascendencia para ser objeto de apelación o recurso de casación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una decisión judicial mediante un recurso extraordinario, el juez deberá tramitar la impugnación por las vías del recurso que resultare procedente, con arreglo al trámite inferido oportunamente.

ARI. 319.- Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previa traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea el promotor el que interpusiere por escrito, se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 129.



parte de la comunidad probatoria, ninguno certifica los factores que se tuvieron en cuenta para liquidar las cesantías de la señora María Isabel Garcés Morales, el cual no se puede confundir con el Certificado de Salarios. Por lo que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, ni siquiera con los documentos que acompañan el recurso. Razones suficientes para no reponer el auto objeto de cuestionamientos.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de Sustanciación No. 476 del 13 de julio de 2018, que dispuso abrir incidente de sanción contra el Alcalde del Municipio de Cali, doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, y la Secretaria de Educación del municipio de Cali, doctora LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
LA Juez

Proyecto: 1 CS

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>70</u>
Del <u>25/10/2018</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Interlocutorio No. 915

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00177-00

DEMANDANTE: I.E. CEAT GENERAL PIERO MARIOTTY

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que el **I.E. CEAT GENERAL PIERO MARIOTTY**, mediante apoderado judicial promovió proceso de Responsabilidad Civil Contractual ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal del Municipio de Yumbo declaro probada la excepción denominada: "**FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA**" y ordeno remitirla por competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial.

En su argumentación el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, manifiesta que la entidad demandante es una entidad pública, toda vez que obran pruebas que demuestran su representación legal expedida por la Secretaria de Educación Municipal de la Alcaldía Municipal de Yumbo, y resolución 0856 de la (Gobernación del Valle del Cauca donde amplía el servicio educativo de dicha institución), indicando que la demanda es relativa a un contrato, por lo que el proceso es de responsabilidad contractual.

Conforme a lo anterior, se observa que el trámite que solicita la parte demandante que se realice no está contemplado entre los medios de control que se adelantan en esta jurisdicción, pero se desprende de las pretensiones que lo solicitado va encaminado a que se ordene el pago de los perjuicios causados por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., por el pago indebido de 6 cheques falsos por valor de veintiséis millones ochocientos ocho mil setecientos pesos (\$26.808.700), correspondiente a la cuenta corriente bancaria no. 648-36474-3.

El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace artículo 90 del C.G.P., autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.

Es de advertir que la adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad, por lo tanto es el operador jurídico,



sobretudo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación prestacional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso¹.

Ahora bien, el artículo 138 del C.P.A.C.A. indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes."

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente proceso debe tramitarse por el medio de control de Controversia Contractual.

Ahora, conforme al caso concreto, encuentra este Despacho que el **I.E. CEAT GENERAL PIERO MARIOTTY** efectivamente es una entidad estatal que carece de personería jurídica, siendo este atributo predicable del ente territorial del cual hace parte dicha institución, esto es, el Municipio de Yumbo.

Entonces, tenemos que para que el **I.E. CEAT GENERAL PIERO MARIOTTY** pueda ejercer las pretensiones de sus intereses en vía jurisdiccional, debe hacerlo a través del ente territorial, por lo que se hará necesaria su vinculación.

Para casos como estos, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, habilita al juez para que de manera oficiosa ordene notificar y dar traslado a quienes falten para integrar el contradictorio, mientras no se haya dictado sentencia.

Dando aplicación a lo anterior, el Despacho ordenará la integración del contradictorio y en consecuencia dispondrá vincular al Municipio de Yumbo, en calidad de litisconsorte necesario de la parte activa, al considerar que no sería

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION QUINTA, auto del dieciséis (16) de octubre dos mil catorce (2014), Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00039-02(S), Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ



posible resolver de mérito el asunto sin la presencia de dicha entidad. De acuerdo a lo anterior el Despacho:

DISPONE

1. **INTÉGRESE AL MUNICIPIO DE YUMBO, EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO DE LA PARTE ACTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNCAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciadador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>70</u>
Del <u>25/10/2018</u>
El Secretario. <u>23</u>



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación No. 939

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00442-00

DEMANDANTE: ALONSO REYES CORTES

DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia se:

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 11 de diciembre de 2018 a la 1:45 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David D. Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. 73



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación No. 938

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-000543-00

DEMANDANTE: ANA TULIA CEBALLOS DE URIBE

DEMANDADOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia se:

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 11 de diciembre de 2018 a las 02:00 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS-DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David D. Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>70</u>
Del <u>25/10/2018</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación No. 937

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-000087-00

DEMANDANTE: CECILIA JAQUELINE BURBANO TEJADA Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

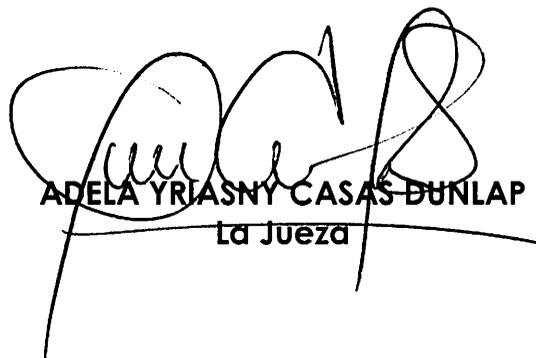
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por tanto por la parte demandante como la parte demandada, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia se:

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 11 de diciembre de 2018 a las 02:15 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David D. Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>70</u>
Del <u>25/10/2018</u>
El Secretario. <u>72</u>



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación No. 933

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00233-00

DEMANDANTE: CHRISTIAN DAVID CORREA GARZÓN Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda, se tiene que mediante apoderado judicial, los señores **CHRISTIAN DAVID CORREA GARZÓN; BIVIANA GARZÓN BUITRAGO y JUAN CAMILO CORREA GARZÓN** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentan demanda contra el **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- POLICÍA NACIONAL**; se observa por parte del Despacho, que en el escrito de la demanda, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda, no se registra la presentación personal del señor **CHRISTIAN DAVID CORREA GARZÓN**, por lo que en el poder, para efectos judiciales deberá realizarse la presentación personal por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En consecuencia, el Despacho otorga al apoderado de la parte actora, el termino de diez (10) días para que se subsane las falencias advertida por esta Agencia, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar cuatro (4) copias del escrito de subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. 77



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 914
EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00243-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS BIELER ROJAS
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **CLARA INES BIELER ROJAS** identificada con la C.C. No. 66.95.728, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –FUERZA AÉREA COLOMBIANA** con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 4871 del 28 de noviembre de 2017 y la Resolución No. 1140 del 8 de marzo de 2018, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

Para entrar a resolver el tema objeto de estudio, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto; en razón a la cuantía, ya que en efecto, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Competencia de la Jueces Administrativos en primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual forma, conforme al inciso final del artículo 157 *ibídem*, indica que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Como quiera que la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral corresponde a “**CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$152.695.664)**”; sin embargo, una vez analizado los anexos y pretensiones de la demanda se tiene la cuantía se debe determinar desde que se causaron, esto es desde el año 2001, hasta la presentación de la demanda en el año 2018, sin pasar de tres años, arrojando un valor de conformidad a la renta actualizada “**CIENTO TREINTA CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$134.652.816)**” el cual es superior a cincuenta (50) SMLMV; se tiene que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es el competente para conocer del proceso, en los términos del artículo 152 numeral 2º del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo anterior se,

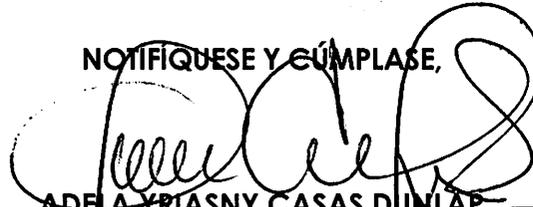
DISPONE:

- 1. DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMÍTASE** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.



3. Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2013

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación: No. 913

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00303-00

Demandante: ANA MERCEDES PATIÑO ZULUAGA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, el cual indica que mediante escrito visible a folios 171 a 173, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **Sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y condeno en costas, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Sentencia del seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Jueza

Proyecto: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación: No. 912

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00045-00

Demandante: ANA ROSA OLIVO JARAMILLO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede, el cual indica que mediante escrito visible a folios 163 a 167, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **Sentencia del ventaseis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia (art. 243 del CPACA), con fundamento en lo expresado, el Despacho,

DISPONE:

- 1. CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **Sentencia del ventaseis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, proferida por este Despacho.
- 2. EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Jueza

Proyecto: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. 92



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación No. 941

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00058-00

DEMANDANTE: GLORIA INES GÓMEZ OCAMPO

DEMANDADOS: COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada **COLPENSIONES**, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia se:

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 11 de diciembre de 2018 a las 11:15 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David D. Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. 77



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Sustanciación No. 940

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00182-00

DEMANDANTE: ELCY PALACIOS REYES

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que mediante sentencia del ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferida por este Despacho, se condenó a la entidad demandada a favor de la demandante, y como quiera que la decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada **FOMAG**, se citará a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia se:

DISPONE:

1. FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día 11 de diciembre de 2018 a la 1:30 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADIEL YRIASNY CASAS DUNLAP
La Jueza

Proyectó: Andrés David D. Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 24 OCT 2018

Interlocutorio No. 952

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00130-00

DEMANDANTE: EMSSANAR E.S.S.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encuentra el Despacho que en la audiencia de conciliación celebrada el 23 de mayo de 2018, el Juzgado Dieciséis Laboral del del Circuito de –Cali, dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN. SEGUNDO: RECHAZAR la demanda por falta de jurisdicción y competencia. TERCERO: ENVIAR el presente proceso a los Juzgados ADMINISTRATIVOS."

Sostuvo el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, que la competencia la debe asumida por el Juez contencioso administrativo, teniendo en cuenta que la controversia que atañe el presente asunto deviene del cobro de unas diferencias en el UPC-S, originado en un acto administrativo expedido por una entidad estatal, sin que sea motivo del litigio la prestación del servicio de seguridad social, por lo que concluye que en presente caso lo que se configura es una omisión de una obligación estatal, encuadrando entonces en las reglas de competencia dispuestas en los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo a este profundamente del juez laboral, este Despacho con fundamentos en la normas enunciadas en el párrafo anterior y en concordancia con el artículo 622 del CGP, norma que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, avocara el presente proceso, pero previo a ello la parte demandante deberá adecuar la demanda de conformidad con los capítulos II y III, del título V del CPACA, que establecen las siguientes exigencias para el trámite de los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, normas que se relacionan a continuación: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art.163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

Igualmente se observa en el que el trámite que solicita la parte demandante no está contemplado entre los medios de control que se adelantan en esta jurisdicción, por lo que habrá de ordenarse su corrección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 *ídem*.



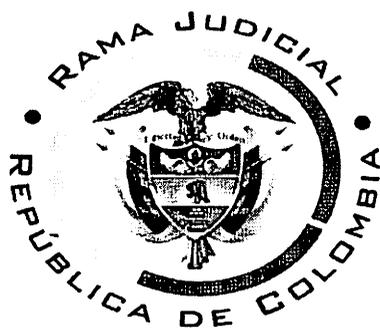
Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá que la parte actora debe adecuar el libelo introductorio a las exigencias de esta jurisdicción, en los siguientes términos:

- Debe la parte actora allegar el poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, dirigido a esta jurisdicción, indicando el medio de control a demandar junto con sus pretensiones.
- Allegar escrito de demanda determinando el medio de control a adelantar, el cual contará con todos y cada uno de los requisitos exigidos.
- La reclamación administrativa si es del caso.
- Debe hacer la formulación precisa y clara de las pretensiones, adecuadas al medio de control del cual pretende demandar, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.
- Debe indicar en los hechos con base a la solicitud, los cuales sirvan de fundamento a las pretensiones, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Debe indicar los fundamentos de derecho, tal como lo dispone el artículo 162 numeral 4º del CPACA.
- Debe hacer una estimación razonada de la cuantía, bajo los parámetros señalados en el artículo 157 del C.P.A.C.A., con el fin de determinar la competencia que en esta clase de procesos se exige en razón a ese factor.
- Debe presentar la constancia de conciliación extrajudicial, toda vez que conforme al numeral 1º del artículo 161 del CPACA, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, según sea el caso.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

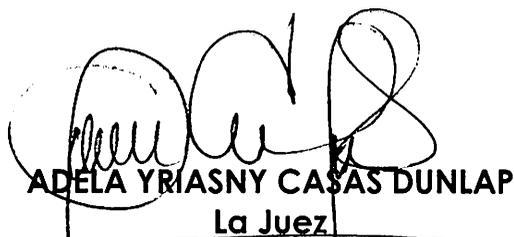
1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar una (1) copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 70

Del 25/10/2013

El Secretario. 27